

Expediente: 1920/24

Carátula: **MOYA MARIA EMILIA C/ LINE UP S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **19/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301179805 - MOYA, MARIA EMILIA-ACTOR/A

90000000000 - LINE UP S.A, -DEMANDADO/A

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XIIIª Nominación

ACTUACIONES N°: 1920/24



H102335543608

JUICIO: MOYA MARIA EMILIA c/ LINE UP S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO. EXPTE N°: 1920/24

San Miguel de Tucumán, 18 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados "MOYA MARIA EMILIA C/ LINE UP S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO" (Expte. N°1920/24 - Ingreso: 22/04/2024), de los que

RESULTA:

1. Demanda

Que en fecha 24/06/2024 se presenta la actora MARÍA EMILIA MOYA, DNI N°31.858.060, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Germán José Nadeff -conforme Poder obrante en el expediente- e interpone esta acción de daños y perjuicios en contra de LINE UP S.A., CUIT N°30-69173491-5, reclamando: a) en concepto de daño patrimonial la suma de \$54.279,74 (pesos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve con setenta y cuatro centavos) más intereses desde el 20/09/2023, la suma de \$62.749,79 (pesos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve con setenta y nueve), más intereses desde el 20/11/23, la suma de \$69.652,03 (pesos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos con tres centavos), más intereses desde el 07/12/23, y la suma equivalente al 3,5714% del valor de un vehículo Toyota Corolla XLI CVT al momento del efectivo pago, más intereses, cuyo monto estima en \$198.471 (pesos ciento noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y uno), a la fecha de interposición de demanda; b) en concepto de daño moral la suma de \$2.145.000 (pesos dos millones ciento cuarenta y cinco mil) más intereses, o la que en

más o en menos estime correcto el prudente criterio del Proveyente; c) en concepto de daño punitivo la suma de \$24.000.000 (pesos veinticuatro millones) más intereses, o la que en más o en menos estime correcto el prudente criterio del Proveyente; todo ello con más intereses, costas y gastos.

Fundamenta su demanda en dos graves conductas fraudulentas por medio de las cuales la demandada se procuró millonarias sumas de dinero en forma ilegítima -según dice-: 1) La primera, desarrollada mediante la maquinación de una desleal estrategia con el fin de procurarse un rédito económico mayor al que legítimamente le correspondía, trasladando el precio de ese rédito a sus clientes en flagrante violación a los derechos adquiridos por éstos. Explica que en el mes de diciembre de 2023 la demandada simuló una “caída” de su sistema informático con el objeto de impedir que sus clientes puedan pagar el precio de las operaciones ya acordadas, elevando dichos precios para trasladar el costo de las consecuencias macroeconómicas del país a sus consumidores mediante una modificación unilateral e ilegítima de los términos acordados y la imputación a ellos una inexistente responsabilidad mediante la invocación de un plazo inexistente o antijurídico y nulo. Destaca que la ilegitimidad no recae en la posibilidad que tiene la accionada de ajustar los precios de sus unidades conforme a los valores de mercado, sino en incumplir los precios ya acordados con sus clientes, mediante una maniobra fraudulenta basada en una estrategia dolosa, que la coloca en las antípodas del buen proveedor; 2) La segunda, desarrollada sistemáticamente con todos sus clientes de planes de ahorros mediante la desinformación y coacción sobre un plazo de pago (común a todos ellos), con el objeto de que paguen sumas de dinero antes del momento en el que deben hacerlo.

Relata que decidió contratar el plan de ahorro de un Toyota Corolla 2.0 XLI CVT, concurriendo el día 20/09/2023 a las oficinas de la demandada acompañada por su cónyuge. Que el contrato fue perfeccionado con Patricio Medina, dependiente de Line UP, quien tras solicitar los datos de la actora y su cónyuge imprimió un conjunto de documentos predispuestos por la empresa, haciéndolos firmar varias hojas.

Afirma que su mandante se quedó con un original de la solicitud de adhesión al plan con firma y sello del Sr. Patricio Medina, dependiente de la accionada, y con copias del (i) contrato, (ii) el Anexo de pago diferido del derecho de adhesión y permanencia, (iii) el Anexo de diferimiento voluntario porcentual de cuota, (iv) la adhesión a débito automático/pago diferido de las cuotas, (v) el Anexo sobre cláusula de gastos de entrega, (vi) la solicitud de adhesión al seguro de vida colectivo de deudores, (vii) el Anexo de constitución de domicilio electrónico, (viii) la solicitud de adhesión al prorrateo del impuesto de sellos y declaraciones juradas sobre prevención y lavado de dinero, licitud y origen de fondos y situación de persona expuesta políticamente, y (ix) el Anexo sobre requisitos crediticios.

Destaca que toda esta información no le fue suministrada como indica el art. 4 de la LDC, pues no tuvieron tiempo ni para leerla ni para comprenderla, sino que el dependiente del proveedor le explicó someramente cómo funcionaba en pautas generales el contrato y luego imprimió las 23 copias indicándole en forma mecánica y automática a la actora y su cónyuge donde firmar.

Señala dos irregularidades graves vinculadas a los documentos: 1) La primera es que le entregaron muchas de las copias sin la firma del dependiente de la accionada, como por ejemplo el Anexo de pago diferido del derecho de adhesión y permanencia, la solicitud de adhesión al seguro de vida colectivo de deudores, la solicitud de adhesión al prorrateo del impuesto de sellos, etc; 2) La segunda es que la hicieron firmar a la actora y a su cónyuge documentos con espacios “en blanco” que debieron ser llenados por éstos previo a estampar su firma, como por ejemplo las declaraciones juradas sobre prevención y lavado de dinero, licitud y origen de fondos y situación de persona expuesta políticamente; los cuales además tampoco fueron firmadas por el dependiente de la

accionada.

Continúa relatando que tras firmar los documentos, el Sr. Patricio Medina le entregó un cuadro con el esquema del plan contratado, le entregó el comprobante de la bonificación del flete (con su firma y sello) y le indicó pagar la primera cuota junto con los gastos administrativos, el derecho de adhesión y permanencia y el IDCB (recalca que la actora no entendía este concepto pero el dependiente de la accionada le indicó pagarlo igual sin mayores explicaciones) por la suma total de \$120.436,74; lo que cumplió conforme el recibo emitido por la accionada que dice acompañar.

Indica que la relación entre las partes se desarrolló con normalidad (abonando la actora el 20/11/23 la cuota 2 por la suma de \$ 131.974,19 y el 07/12/23 la cuota 3 por la suma de \$146.503,30) hasta el 11/12/2023.

Manifiesta que el 12/12/2023 la actora realizó una oferta de licitación por \$12.158.070 resultando ganadora de la misma, lo que le fue informado por la demandada el 13/12/2023 mediante mensaje de whatsapp a las 10:05 y mediante correo del mismo día a las 14:27. Que su mandante ratificó mediante mensaje de horas 10:12 que quería continuar con el proceso de adjudicación. Que concurrió a las oficinas de la accionada, para retirar el cupón con el cual debía pagar la suma licitada, y le informaron que estaban sin sistema por lo cual no podían emitir el cupón, pero que se solucionaría en el transcurso del día, y que debía pagar el cupón (que no podían emitir) dentro de las 72 horas de haberle sido informada la adjudicación.

Asevera que por esa razón al otro día (14/12/2023) su mandante consultó si ya tenían sistema, obteniendo respuestas negativas. Que a las 21.00 horas, la accionada remitió un correo a todos los adherentes a los planes de ahorro de Toyota indicándoles que existían nuevos precios, más altos, "debido al contexto económico de público conocimiento" y que respecto a los cupones "ya emitidos con vencimiento futuro, es compromiso de Toyota Plan respetar el Valor Móvil del momento de emisión, por lo que no recibirán ningún tipo de actualización siempre que cumplieren con el pago dentro del vencimiento establecidos en estos".

Que ante la nueva consulta de la actora del 15/12/2023, la accionada se limitó a contestar "mientras no tengamos sistema no se puede emitir ningún cupón", y que, ante la consulta de cuándo comenzaría a correr el plazo de 72 hs, le dijo "tendremos que ver en ese momento cuando toyota nos pase la info". Luego, en horas de la tarde, y tras una nueva consulta de la actora, la demandada indicó que el sistema de Toyota en el país había vuelto y que podía emitir el cupón de pago, adjuntando el mismo y aclarando que "podrá ver que tiene una variación de precio por el aumento del dólar".

Arguye que la variación del precio fue de 19,70% -casi un 20%-, lo que implicaba que la actora debía pagar \$2.395.253,15 más de lo que le correspondía. Explica que la oferta con la cual ganó la licitación fue de \$12.158.070 y que el cupón indicaba una cuota pura de \$14.354.098,17. Transcribe el chat al que se refiere.

Destaca la indignación que esta situación le generó a la actora y que la llevó ese mismo 15/12/2023 a comunicarse telefónicamente para renunciar al plan de ahorro. Que siguiendo las instrucciones de la accionada, envió un correo a renunciatpa@toyota.com.ar e indicó su voluntad de renunciar al plan, el mismo 15/12/2023. Aduce que a pesar de ello, la actora fue ignorada por completo en su pedido.

Continúa diciendo que ello motivó que el 26/12/2023 remitiera una CD renunciando una vez más al plan de ahorro y solicitando que se le reintegre lo pagado sin que el monto a reintegrar implique pérdida alguna de lo ahorrado. Lo que también fue ignorado.

Dice que realizó sendos reclamos telefónicos, los que fueron grabados, y que acompaña como prueba. Expresa sus conclusiones del audio del 26/02/2024, del video del 14/03/2024 y del video del 28/03/2024.

Asegura que tras la sucesión de conductas antijurídicas de la accionada, la actora remitió el 03/04/2024 una nueva CD en la cual solicitó nuevamente que tomen razón de la rescisión del contrato de plan de ahorro, intimó a que le restituyan la suma de dinero que le correspondía y pidió que confirmen la recepción de la CD. Lo que fue, nuevamente, ignorado -indica-.

Expone que ante el sinfín de conductas antijurídicas de la accionada y el completo soslayo a los legítimos reclamos de su mandante (varias llamadas, varios mails, varias CDs: todos ignorados), ésta se vio compelida a iniciar este proceso judicial a los fines que un magistrado le ordene a la accionada ajustar su conducta a derecho respetando el plexo normativo consumeril.

Resume que: 1) Que la actora resultó adjudicataria de un vehículo debiendo pagar la suma total de \$12.730.070, siendo la oferta de licitación de \$12.158.070. Explica que ella debía pagar \$12.158.070 de oferta de licitación, \$145.000 de derecho de adjudicación (1,21% VM), \$110.000 por cambio de modelo (que fue impuesto por la accionada ya vigente el plan) y \$317.000 de gastos de patentamiento; suma que arroja el monto total de \$12.730.070. 2) Que la accionada le indicó que tenía un plazo de 72 horas desde la fecha del acto de adjudicación (12/12/2023) para pagar dicho monto. 3) Que para poder cumplir con el pago la actora necesitaba que la accionada le emita el cupón de pago correspondiente. 4) Que a partir del 13/12/2023, fecha de notificación de la adjudicación, la demandada simuló fraudulentamente una caída de su sistema para no emitir el cupón de pago, evitar que la actora pueda pagar el monto ya acordado y poder cobrarle (invocando condiciones abusivas y manifiestamente ilegítimas) un valor sustancialmente mayor al ya conciliado. Afirma que se trata de una simulación fraudulenta alegando que no resulta creíble que una empresa de la envergadura de la accionada se encuentre 3 días sin sistema para operar, que el sistema se “cayó” exactamente en el momento que tenía que emitir el cupón de pago para la actora, que el sistema “volvió” exactamente cuando el plazo de 72 horas indicado (ilegítimamente) por la accionada venció, que la propia accionada indicó mediante correo del 14/12/2023 que los valores de los autos (y en consecuencia de los planes) subirían por la situación macroeconómica del país y que la propia accionada reconoció telefónicamente que durante diciembre 2023 y enero 2024 estuvieron varios días sin sistema porque hubo “un gran cambio de precio durante esos dos meses”.

Alega que vencido el plazo indicado para el pago, la accionada emitió a la actora un cupón de pago con una diferencia de \$2.395.253,15, indicándole que debía pagar el mismo con esa diferencia o perdería la adjudicación del vehículo.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios.

En relación al daño patrimonial, discrimina la deuda de valor y la deuda nominal, pues del total pagado por la actora debe descontarse lo concerniente a la cuota del vehículo (deuda de valor) para saber qué monto corresponde a la deuda nominal.

Entiende que la deuda de valor viene dada por el porcentaje del vehículo que la actora había pagado, debiendo resarcírsela con la suma equivalente para acceder a idéntica proporción de idéntico vehículo al momento del pago.

Comenta que, habiendo pagado la actora 3 cuotas de 84, la accionada le debe el equivalente al 3,5714% de un vehículo Toyota Corolla XLI CVT al momento del efectivo pago ($3 \times 100 / 84 = 3,5714\%$).

Aduce que la deuda nominal viene dada por los gastos realizados que no integran la "cuota pura" del vehículo, como por ejemplo el seguro de vida; rubros que la actora debía pagar en cada cuota.

Dice que la cuota 1 no presenta mayores dificultades por haber sido pagada en el mismo momento de la emisión del cuadro (\$120.436,74), surgiendo que la cuota pura era de \$66.157 y el resto de los conceptos de \$ 54.279,74. Pero que en el pago de las cuotas 2 y 3 existieron aumentos por inflación, por lo cual resulta necesario realizar el análisis de los rubros pagados para descontar la cuota pura (que es reclamada como deuda de valor) y discriminar la cuantía de la deuda nominal. Que pagó por la cuota 2 la suma de \$131.974,19 y por la cuota 3 el monto de \$146.503,30.

Explica que, con una simple operación matemática advierte que el aumento en la cuota 2 fue de un 4,64% y en la cuota 3 de un 16,15% (siempre sobre el valor histórico de dichas cuotas informados al momento de la misión del cuadro), y aplicando dichos porcentajes sobre el valor de la cuota pura y cada uno de los conceptos llega a un número casi idéntico al pagado por la actora en cada cuota (la diferencia en la cuota 2 es de \$ 2,29 y en la cuota 3 de \$ 9,9131), lo que demuestra que los cálculos son correctos.

Por lo que, suprimiendo el monto pagado por la cuota de autos (que se reclama como deuda de valor) por la cuota 2 la accionada adeuda la suma de \$62.749,79 al 20/11/2023 y por la cuota 3 la suma de \$69.652,03 al 07/12/2023.

En base a lo expuesto, reclama en concepto de daño patrimonial: a) El equivalente al valor del 3,5714% de un vehículo Toyota Corolla XLI CVT al momento del efectivo pago, más intereses. b) La suma de \$54.279,74, más intereses desde el 20/09/2023. c) La suma de \$62.749,79, más intereses desde el 20/11/2023. d) La suma de \$69.652,03, más intereses desde el 07/12/2023.

En cuanto al daño moral, solicita que se tenga presente para su cuantificación: a) la accionada mantuvo en vilo a la actora durante 3 días, b) que durante ese momento, su mandante sentía la presión de tener que pagar en 72 horas o perder su adjudicación sin poder hacerlo frente a la fraudulenta simulación de la accionada, c) que al dar por decaído el plan le generó un evidente e incuestionable malestar. d) la actitud de la demandada de ignorar todos los medios utilizados por la actora para "comunicarse" con ella (correos, CDs) y las respuestas evasivas brindadas telefónicamente. e) y que la accionada pretendía que su conferente pague las cuotas devengadas luego de la renuncia al plan.

Lo estima en \$2.145.000, o lo que se estime en la presente.

En relación al daño punitivo, tiene en cuenta que a la fecha de interposición de su demanda, la canasta básica total para hogar tipo 3 del INDEC es de \$828.158,19, por lo que estima el rubro en \$24.000.000, atendiendo la gravedad de las conductas de la accionada, que implica un equivalente a 28,97 canastas básicas para el hogar tipo 3. Sopesa la finalidad del daño punitivo, la conducta de la accionada, el rédito que obtuvo y que pretende obtener y la necesidad de internalizar el daño causado (aunque sea mínimamente, pues no será integral), una suma menor no logrará siquiera amenazar la ecuación económica de ganancia por conductas ilegítimas/sanción por daño punitivo. Asevera, que si bien la suma que reclama no se acerca siquiera tibiamente a la ganancia real de la demandada, la intención del daño punitivo es disuadir su conducta pues si luego de condenada continúa ejecutándola otro magistrado podrá en otro proceso entender que la suma aquí solicitada no fue suficiente y elevarla, y así sucesivamente hasta que el daño punitivo cumpla su función, disuada la conducta de la demandada y permita evitar que los derechos de los consumidores de nuestro país sigan siendo vulnerados por ella. Arguye que el rédito económico que buscó obtener la demandada con su desleal estrategia es enorme. Realiza cálculos matemáticos a los efectos de demostrar su argumento, concluyendo que la ganancia ilegítima que obtuvo la demandada como

consecuencia de la desinformación y coacción hacia sus consumidores a pagar el monto de la adjudicación 27 días antes de lo que correspondía ascendió a \$16.211.159,6145 por mes; es decir \$194.533.915,30 en el año 2023, casi doscientos millones por año. Destaca que para realizar estas prácticas abusivas la accionada defrauda la confianza y la apariencia que una marca como Toyota genera en los consumidores de nuestro país, lo que resulta doblemente condenable.

Finalmente funda su derecho, ofrece prueba, hace reserva de caso federal, cita jurisprudencia y doctrina, y demás argumentaciones vertidas en su presentación a las que me remito en honor a la brevedad.

2. Contestación de demanda

Corrido traslado de la demanda, Line UP S.A. no se presenta pese a estar debidamente notificado. Véase cédula agregada al sistema informático en fecha 23/09/2024.

3. Trámite procesal posterior

Corrido traslado de la demanda y convocadas las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba, la misma se llevó a cabo el día 15/10/2024, con la presencia de la Sra. Moya acompañada por su letrado apoderado. Allí la parte actora ratificó su demanda y se tuvo por incontestada la misma por la parte demandada. Al no ser posible la conciliación por la incomparecencia de Line Up SA, a continuación se proveyeron las pruebas ofrecidas:

A. Por la parte actora:

1. Documental: Producida.

- Prueba de exhibición de documentación en poder de la contraparte: No producida.

2. Informativa: Desistida.

3. Pericial informática: Producida.

4. Testimonial: Producida.

En fecha 20/03/2025 se celebró la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, con la presencia de la Sra. Moya y su letrado apoderado, Dr. Nadeff, y se produjo la prueba pendiente (testimonial).

Finalizado el plazo probatorio, emitido dictamen por la Sra. Agente Fiscal de la 1° Nominación y confeccionada planilla fiscal -siendo que la parte actora goza con beneficio de gratuidad en virtud del art. 53 de la Ley 22.240-, mediante proveído de fecha 07/04/2025 se ponen los autos a despacho para dictar sentencia. Y

CONSIDERANDO:

1. Traba de Litis

Que se presenta la parte actora, Sra. MARIA EMILIA MOYA e inicia la presente acción de consumo en contra de LINE UP SA. Solicita la indemnización por los daños y perjuicios por la suma de: a) en concepto de daño patrimonial las sumas de \$54.279,74 con más intereses desde el 20/09/2023, la suma de \$62.749,79 con más intereses desde el 20/11/2023, la suma de \$69.652,03 con más intereses desde el 07/12/2023, y la suma equivalente al 3,5714% del valor de un vehículo Toyota Corolla XLI CVT al momento del efectivo pago, más interes; b) en concepto de daño moral la suma de \$2.145.000 más intereses; c) en concepto de daño punitivo la suma de \$24.000.000 (pesos

veinticuatro millones) más intereses; todo ello con más costas y gastos. Alega que suscribió con la demandada un contrato de plan de ahorro para fines determinados, y que el 12/12/2023 realizó una oferta de licitación, que resultó ganadora -según le informaron el día 13/12/2023-. Pero que al solicitar la emisión del cupón de pago para proceder a abonar la misma, la empresa no lo emitió aduciendo que el sistema se encontraba "caído". Que recién el día 15/12/2023 la empresa emitió el cupón de pago por \$2.395.253,15, aduciendo que el auto había sufrido una variación del precio por la situación macroeconómica del país, lo que también fue comunicado el día 14/12/2023 por un mail enviado a todos los ahorristas.

Corrido traslado de la demanda, la accionada no la contesta, teniendo por incontestada la demanda en audiencia de fecha 15/10/2024; razón por lo cual, a tenor de lo normado por el art. 467 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT) corresponde hacer lugar a lo solicitado por la demandante, si es ajustado a derecho, lo que se analizará a continuación.

2. Encuadre jurídico

Preliminarmente, cabe tener por acreditados los hechos invocados por la Sra. Moya en su escrito de demanda, por cuanto la accionada no se presentó en autos. En consecuencia, a tenor de lo normado por los arts. 331 y 337 del CPCCT, corresponde tener los documentos aportados como reconocidos por la demandada.

Así, adelanto que de la totalidad de la prueba producida en la causa se encuentra acreditado que la actora suscribió un plan de ahorros 100% financiado, solicitud de adhesión N°0005076278, con la demandada Line Up S.A. a los fines de adquirir un automotor marca Toyota, modelo Corolla 2.0 XLI CVT, el día 20/09/2023, cuyos términos y condiciones tengo a la vista.

Por ello, considero que a las partes las une un vínculo contractual que tiene la naturaleza jurídica de una relación de consumo, en los términos del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN). Ello por cuanto, la Ley N°24.240 (Ley de Defensa del Consumidor, en adelante LDC) establece -en iguales términos que el artículo citado- que debe entenderse por consumidor o usuario a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, situación acontecida en autos (art. 1 LDC).

Por lo que cabe subsumir el caso dentro de las previsiones de la LDC -entre otras leyes nacionales-, como así también por lo normado por el art. 1092 del CCCN y ccdtes., que amparan al consumidor y usuario en sus relaciones con el proveedor de bienes y servicios.

En este sentido, tal normativa no es un conglomerado de normas excepcionales, aplicables a determinadas circunstancias especiales, sino un microsistema a través del cual se concreta el principio protectorio contenido en el art. 42 de la Constitución Nacional (en adelante CN). En especial, tengo presente que el art. 3° LDC establece que este estatuto del consumidor se integra con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, particularmente con las de Defensa de la Competencia y Lealtad Comercial. Asimismo, cobra plena vigencia el principio de las "cargas probatorias dinámicas" y el de interpretación más favorable para el consumidor -en caso de duda-.

Ahora bien, sobre el contrato de plan de ahorro cabe recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha explicado (sentencia N° 725 del 14/06/2022) que el ahorro previo es el negocio jurídico en el que un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero, en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien mueble o inmueble, la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o de licitación

(LORENZETTI, Ricardo, Tratado de los Contratos, T I, Sta Fe, Rubinzal Culzoni, 2004). Es aquel que se perfecciona entre la administradora, en su carácter de mandataria del grupo, y el suscriptor, por el cual la primera se obliga a la formación de un grupo cerrado y el suscriptor, al pago de una cuota mensual, igual para todos los miembros del grupo, durante un período determinado de tiempo, con miras a que por sorteo o licitación se le adjudique en propiedad un bien adquirido con el fondo común. (NICOLAU, Noemí L., "Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 831.).

Los contratos de ahorro previo refieren al método que organiza a los ahorristas para la obtención directa e indirecta de bienes -en el caso automotores-, apoyándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, en las que se dan los presupuestos técnicos financieros que permiten el logro de las aspiraciones particulares de los suscriptores. A su vez, quienes suscriben el plan se obligan a constituir -a través de contratos idénticos- un capital que se integra mediante entregas periódicas, y la contraparte -entidad de ahorro- se obliga a administrar ese patrimonio común, para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los suscriptores al cumplirse las condiciones fijadas en los planes. (cf. Guastavino Elías P. Contrato de ahorro previo, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1988, p. 196).

En estos contratos usualmente se conviene que el reajuste de las cuotas de integración estará en directa relación con el incremento del precio de lista -denominado "valor móvil"- de los bienes cuya adquisición se pretende (lo que tiene su fundamento en la circunstancia, antes mentada, de que los grupos se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período alcance para la adjudicación de por lo menos un bien a uno de los miembros del grupo en cada período). El grupo cerrado está integrado por el doble de ahorristas que cuotas a pagar, a los fines de que por mes puedan adquirirse dos bienes para adjudicar, uno por sorteo y otro por licitación. De manera tal que las solicitudes de un conjunto determinado de suscriptores respecto de un mismo bien tipo son agrupadas por la Administradora en un plazo determinado y hasta lograrse la reunión de la cantidad predeterminada de solicitantes para constituir un círculo de ahorristas con suscriptores de cualquier parte del país.

Los suscriptores tienen como obligación principal el pago de las cuotas, pero además, se encuentran obligados al pago de un seguro de vida, gastos de administración, derecho de adjudicación, ofrecer garantía en caso de resultar adjudicatario y el cumplimiento de otros deberes secundarios. Las cuotas a abonar se denominan de ahorro antes de la adjudicación del bien y con posterioridad a dicha adjudicación devienen en cuotas de amortización, las que se componen de una cuota pura que se calcula dividiendo el precio del bien a adjudicar por el número de cuotas a pagar, más gastos de administración, una prima por seguro de vida y el seguro (de responsabilidad civil) sobre el bien adjudicado. Además una vez que el suscriptor resulta adjudicatario se debe sumar el derecho de adjudicación.

Por su parte, la administradora tiene la obligación de llevar a cabo las adjudicaciones que fueran pactadas en el contrato, las que pueden ser por sorteo o por licitación, de forma periódica hasta la finalización del contrato.

Cuando el suscriptor resulta adjudicado, se obliga a continuar pagando su cuota que, a partir de ese momento, ya no es ahorro, sino pago del crédito que el grupo le otorga por el saldo del precio del bien.

De lo dicho anteriormente, se desprende que el sistema de ahorro para fines determinados está integrado por una multiplicidad de contratos. En este sentido, tengo en consideración que el art. 1073 del CCCN dispone: "Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan

vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074”.

Por ello, de acuerdo a conteste doctrina y jurisprudencia sobre el particular, entiendo que los denominados "planes de ahorro previo para fines determinados" constituyen un sistema de contratos conexos que se traducen en una operación compleja que tiene su origen en contratos idénticos que celebran cada uno de los ahorristas con la institución autorizada a administrar el sistema en orden a la adquisición del bien de que se trate, a lo que se agrega la participación de los fabricantes o importadores y su red de distribuidores o comercializadores, entre los que se encuentran las concesionarias.

Y ello es así porque la ventaja que supone la disminución del riesgo empresario que le proporciona al fabricante este sistema (al no arriesgar una superproducción de vehículos puesto que la producción se ajusta a los pedidos previamente realizados por los suscriptores, de modo tal que la financiación es sin costo y con un alto grado de previsibilidad en las ventas), tiene como contrapartida la necesidad de crear una cadena de comercialización integrada por el fabricante, la financiera o la administradora del plan y el concesionario ubicado en el domicilio el consumidor, que viene a constituir el fundamento de la responsabilidad solidaria de sus integrantes.

En esa línea, el art. 1.075 CCCN dispone que "Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aún frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común."

En consecuencia, aún cuando la parte actora decidió demandar sólo a la concesionaria Line Up SA, y no así a la administradora del plan de ahorros ni a la fabricante del automotor, en virtud de la conexidad contractual entre las empresas -arriba analizada- y por aplicación del art. 40 de la LDC, "si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio...La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan."

De este modo, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo (art. 40 LDC); por lo que, probada la existencia del hecho dañoso o incumplimiento obligacional, para eximirse de la obligación de resarcir, la demandada debe demostrar la ajenidad de la autoría o caso fortuito.

3. Responsabilidad de la demandada

Así planteada la cuestión y entrando al análisis de la causa, como ya se dijo, corresponde tener por acreditados los hechos invocados por la Sra. Moya en su escrito de demanda, como así también como reconocida la documental por parte de Line UP SA, por cuanto la accionada no se presentó en autos.

A ello cabe agregar que la parte actora ofreció prueba pericial informática a los fines de verificar la autenticidad de la demás documentación aportada, a saber: conversaciones de whatsapp, emails y llamadas efectuadas, cuyas copias, videos y grabaciones fueron aportadas e identificadas en el escrito de demanda y en un dispositivo de pen drive al que tengo acceso en el momento de la presente (véase nota actuarial de recepción de documentación de fecha 11/09/2024).

De este modo, habiendo resultado sorteada la perito Ingeniera en Sistemas, Marcela Alejandra Machado (M.P. N°28.236), presentó su informe el día 27/11/2024, en el que concluyó que: "Todo el intercambio de mensajes peritados entre las líneas telefónicas identificadas como +54 9 381 514 6616 de la actora y la línea identificada como +54 9 381 253 0816 quien se encuentra agendado como Line Up, son íntegras, no muestran signos de adulteración y es coincidente con la documentación acompañada con la demanda. Por el análisis forense del dispositivo, se constató la existencia de 3 archivos multimedia que son coincidentes con la documental acompañada en la demanda a través de los links que se incorporaron oportunamente. Los archivos encontrados coinciden en nombre, formato y tamaño con los mencionados en la documentación presentada. De las acciones de auditoría y acciones periciales, surge que todos los correos electrónicos peritados, son íntegros y no muestran signos de adulteración.". Dictamen que no fue impugnado por las partes.

Así, tengo por acreditado que en fecha 20/09/2023, por medio de la solicitud de adhesión n°0005076278 la Sra. María Emilia Moya suscribió un contrato de plan de ahorros para fines determinados para la adquisición de un automotor Toyota Corolla 2.0 XLI CVT, financiado al 100% en 84 cuotas, grupo n°1250 orden 94. Asimismo, que abonó 3 cuotas de su plan, conforme surge de la siguiente documental: a) Ticket de pago de fecha 20/09/2023 efectuada mediante Vissa Classic a "Concesionaria de Autos - Av. Nestor Kirchner 3975 - San Miguel de Tucumán - 30-69713491-5" (Cuit de la demandada en autos) por la suma de \$120.436,74, en la cual se lee "Cancelación de solicitud 5076278"; b) Comprobante de pago emitido por Mercado Pago a Toyota Plan de Pago por la suma de \$131.974,19 de fecha 20/11/2023 donde figura como pagador "Augusto José" -cónyuge de la actora-. y c) Comprobante de pago de Pago Mis Cuentas - Banco Macro a Toyota Plan Cuotas por el importe de \$146.503,30 de fecha 07/12/2023. Del mismo surge que se trata de la cuota 03 del grupo 1250, orden 94.

Avanzando con el análisis de las pruebas rendidas en autos, tengo por probado que en fecha 13/12/2023, tanto Toyota Plan S.A. -administradora del plan de ahorros- y Line Up S.A. -concesionaria de Toyota aquí en Tucumán- le comunicaron a la actora que había resultado ganadora del Acto de Adjudicación realizado. Así surge del correo electrónico remitido, el día 13/12/2023, a horas 14:23, desde la dirección toyotaplanadjudicaciones@enviocertificado.com al correo de la actora, mariaemiliamoya@hotmail.com (misma dirección de email que fuera denunciada ante la empresa, conforme surge del "Anexo constitución de domicilio electrónico"), referido a su grupo (1250) y orden (94) que reza como referencia del correo "Notificación de adjudicación" y en su contenido se lee: "¡Hola MARIA EMILIA MOYA tenemos buenas noticias! Queremos informarte que tu plan 1250-94 ha resultado ganador en nuestro último acto de adjudicación celebrado. Por favor necesitamos tu confirmación para saber si deseas continuar con el proceso de adjudicación. En caso afirmativo, deberás dirigirte a tu concesionario de la red oficial, con el fin de iniciar el mencionado proceso". En igual sentido, fue el mensaje de whatsapp remitido por la accionada en fecha 13/12/2023, a horas 10:05, por el cual le comunicó a la actora que había resultado ganadora en el último acto de adjudicación realizado. Asimismo, le solicitaron que confirmara si deseaba continuar con el proceso y le indicaron que, en su caso, debía dirigirse a la concesionaria.

Ante tal comunicación, la Sra. Moya contestó a horas 10:12: "Buenos días. Confirmando que deseo continuar con el proceso de adjudicación." (conforme la conversación de whatsapp cuya captura fuera adjuntada y su autenticidad verificada por la perito).

Ahora bien, la Sra. Moya expresó en su escrito de demanda que su oferta de licitación fue por el 100% del valor del auto (circunstancia que no fue negada por la administradora del plan al momento de comunicarse la actora telefónicamente), por un total de \$12.730.070, discriminado de la siguiente forma: \$12.158.070 por la cuota pura, \$145.000 de derecho de adjudicación (1,21% VM), \$110.000 por cambio de modelo y \$317.000 de gastos de patentamiento. La falta de prueba al respecto,

perjudica a la accionada, por cuanto debe tenerse en cuenta la carga de la demandada de aportar al proceso los elementos de pruebas que obren en su poder (artículo 53, tercer párrafo, LDC), pues - por las características de este tipo de contratos- la compañía estaba en especiales condiciones para presentar documentación que permitiera dilucidar este punto a través de las copias de la oferta de licitación, o de los registros en su sistema informático. A mayor abundamiento, Line Up S.A. fue intimada a presentar la totalidad de las llamadas mantenidas entre las partes, bajo apercibimiento de tener por auténtica la copia presentada o los datos suministrados acerca de su contenido o extraer de las manifestaciones de las partes y demás constancias de autos la conclusión que estime pertinente el Proveyente (art. 337 CPCCT). Y no lo hizo pese a estar debidamente notificada - conforme la notificación digital que surge del sistema informático-. En este sentido, el hecho de que la demandada no haya realizado ningún esfuerzo probatorio genera una presunción en su contra y refuerza la posición de la actora.

A ello cabe agregar que la actora acompañó un instrumento que reza "Proceso Adjudicación Plan Ahorro", donde en su margen superior se observa el membrete de la demandada y la identificación del grupo y orden de la actora, sin firma de nadie. Pero en el cual se describe como acto de adjudicación el día 12/12, dice resultados al día siguiente: 13/12, mail. Fecha de pago 72 hs. hábiles, sin excepción, derecho de adjudicación 1,21% VM \$145.000. Se describe la documentación que debe presentarse con una llave que dice 15/12. Dice oferta de licitación 12.158.070, más cambio de modelo 110.000 (Xaris S 5P CVT) sin flete -véase que existe una bonificación de flete para los suscriptores entre 01/09/2023 y 30/09/2023 conforme a la documental aportada- y gastos de patentamiento aproximado de \$317.000 más gastos de prenda 1,2% en caso de corresponder. Menciona "pago proceso adjudicación" dice: Banco Nación, Banco Galicia, Santander Rio, Homebanking, Rapipago, Pago Fácil, Pago mis cuentas, etc.

En este sentido, si bien no existe un elemento de certeza respecto de la oferta de licitación del 100% del valor del automóvil, los elementos arriba descriptos me permiten tener por acreditado este hecho.

Asimismo, se encuentra probado que la accionada emitió el cupón de pago recién el día 15/12/2023, por la suma de \$15.125.323,15, conforme la copia adjunta en el escrito de demanda. Allí se observa que la cuota pura es de \$14.354.098,17.

De este modo, es evidente que el cupón de pago tiene un precio distinto de la cuota pura al ofertado por la Sra. Moya. Lo que fue reconocido por la accionada en la conversación de whatsapp al decir: "podrá ver que tiene una variación de precio por el aumento del dólar".

Respecto de este tema tengo en consideración que Toyota Plan en fecha 14/12/2023 (un día después de informarle a la Sra. Moya que había ganado la adjudicación) remitió un correo electrónico por el cual se informó a los adherentes que: "Toyota Argentina S.A. nos ha informado una nueva lista de precios sugeridos con vigencia a partir del día de hoy. En ese orden, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución General IGJ N°8/2015 y las Condiciones Generales de Contratación del plan, el Valor Móvil de los planes administrados por Toyota Plan se actualizará automáticamente de acuerdo con la nueva lista de precios de la terminal proveedora de los bienes Por último respecto de los cupones ya emitidos con vencimiento futuro, es compromiso de Toyota Plan respetar el Valor Móvil del momento de la emisión, por lo que no recibirán ningún tipo de actualización siempre que se cumpliera con el pago dentro del vencimiento establecido en estos."

Resulta de público y notorio la inflación del país en diciembre del año 2023. De lo cual, igualmente la parte actora acompañó el informe de IPC realizado por INDEC, que da cuenta de que la inflación de ese mes fue de 25,5%, lo que derivó -lógicamente- en un aumento del valor móvil del automotor

base del contrato.

Sin embargo, cabe resaltar que, se encuentra acreditado que la demora en la emisión del cupón de pago, se debió a una falla en el sistema informático de la empresa administradora. Así surge la conversación de la red social whatsapp mantenida entre la actora y la demandada; véase especialmente el mensaje del 15/12/2023 a horas 10:05 que reza "Mientras no tengamos sistema no se puede emitir ningún cupón".

Circunstancia que también fue admitida por la administradora del plan, al comunicarse la Sra. Moya telefónicamente en fecha 14/03/2024, al decir la telefonista que "en diciembre puede que haya habido algún problema con el sistema" (minuto 02:45).

Tengo en consideración, que el artículo 4 del contrato establece: "Los pagos deberán efectuarse en las instituciones bancarias, mediante débito automático o en domicilios de representantes autorizados que la Administradora expresamente indique el adherente y mediante el uso de los cupones o tales de pago o formularios que la misma le entregara en cada caso.". Por lo que, resulta manifiesto que la actora no podía efectuar el pago de su adjudicación sin la emisión del cupón por parte de la accionada, aún cuando se encontrara habilitada la opción de home banking; circunstancia que no fue informada por Line Up S.A. a la Sra. Moya.

Destaco que la voluntad de pago de la actora fue clara, por cuanto el mismo día que fue notificada de la adjudicación se apersonó en la concesionaria y envió insistentemente mensajes a los fines de consultar por la emisión del cupón de pago.

De este modo, el "fallo en el sistema informático" no puede ser perjudicial para la consumidora, que en caso de haberse emitido el cupón de pago el día 13/12/2023 -cuando ganó la adjudicación- habría abonado su obligación en tiempo y forma.

Avanzando con el análisis de las pruebas rendidas, tengo presente que en fecha 15/12/2023 la demandante renunció a su plan de ahorros, remitiendo correo electrónico a la dirección renunciastpa@toyota.com.ar; utilizando el medio brindado por la demandada para tales fines (conforme surge de los llamados telefónicos).

Igualmente remitió carta documento a través de Correo Argentino, CD 639912716 el día 26/12/2023 a los fines de "solicitar la renuncia de mi plan de ahorro. Solicito que se reintegre lo pagado en forma, modo y tiempo dispuesto por la Ley. En especial, que la mecánica y cláusulas contractuales que imponga en la devolución, no implique la pérdida parcial o total de lo ahorrado hasta el momento extintivo."

Sin embargo, al comunicarse la Sra. Moya con la administradora del plan le informaron que el mismo se encontraba activo, y que adeudaba 2 cuotas. Tengo presente que el contrato de adhesión dispone "Aún cuando el adherente sea adjudicatario y esté pendiente la entrega del bien, la obligación de abonar las cuotas totales mensuales del Plan continúa, salvo que no restare ninguna..." (Art. 8. VIII.).

Siendo que la actora resultó adjudicataria por el 100% del valor del automotor, y que a los dos días renunció al plan, no deberían haberse emitido dichas cuotas.

Es claro que, aún cuando la demandada no recibió el correo electrónico de renuncia (como afirma la telefonista que atendió a la actora), y aún cuando la carta documento enviada haya sido remitida a Line Up (y no a la administradora del plan), dichas circunstancias no pueden perjudicar a la consumidora. Más aún, cuando esta utilizó el medio dispuesto por la empresa para realizar la renuncia (en el primer caso) y un medio fehaciente (en el segundo). Especialmente, teniendo en

consideración que, como ya se dijo, tanto concesionaria como administradora y fábrica constituyen un grupo económico, en virtud de los contratos conexos.

Finalmente, destaco que la accionante se comunicó en reiteradas oportunidades -conforme surge de las llamadas efectuadas y de la carta documento remitida el día 03/04/2024- a los fines de obtener una solución a su problema (tanto de la cancelación de la adjudicación, como de la renuncia de su plan), sin que la demandada haya brindado respuestas concretas a la accionante. Remarco, que no se presentó en esta instancia judicial.

Por ello, considero probado que la demandada incurrió en incumplimiento al emitir el cupón de pago por un precio actualizado sin respetar la oferta de licitación ganada que realizó la actora un día previo a la actualización de precios. Encontrándonos frente a un caso de incumplimiento contractual por parte del proveedor, conforme el art. 19 de la L.D.C., el cual reza que "Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos".

Sobre el tema ha señalado la jurisprudencia: "Es pertinente recordar que las infracciones establecidas en la Ley N°24.240 -en el caso, violación del art. 19- son de pura actividad, pues se configuran por la simple realización de la acción calificada de ilícita, sin que ésta se encuentre vinculada a un resultado separado o separable (...). En este sentido se ha considerado que 'lo que sanciona la ley de defensa del consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se tratan de infracciones formales donde la verificación de tales hechos, hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley..." (Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, "Dirección de Comercio Interior de la Provincia c/ Telecom Personal S.A. s/ Su Denuncia", sentencia n°1112 del 19/12/2013).

A ello corresponde agregar que también tengo por probado que la demandada ha incumplido con lo normado por los arts. 4, y 8 bis L.D.C., referidos a: a) deber de información y b) deber de trato digno.

Sobre el tema cabe mencionar que el deber de información que debe cumplir toda entidad prestadora de un servicio, es uno de los principios fundamentales del derecho del consumidor consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que encuentra su correlato en el deber de información impuesto a los proveedores de bienes y servicios por el art. 4 de la L.D.C. y el art. 1100 del C.C.C.N.

Resulta oportuno recordar que el mismo hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de prefijar los términos contractuales y resulta ser el experto profesional en la materia.

Tiene dicho la doctrina: "Desde el punto de vista jurisprudencial, el deber de información ha sido caracterizado como la obligación que tiene el proveedor de bienes y servicios de suministrar todo dato que permita una elección racional y un uso correcto y seguro de los bienes y servicios contratados. La norma de la ley 24.240, artículo 4°, a la par de constituir un verdadero principio general en materia de consumo, consagra un derecho subjetivo del consumidor o usuario. A partir de dicha conceptualización cabe sostener que el deber de información tiene una doble finalidad: protección del consentimiento del consumidor y que éste logre una satisfactoria utilización del producto o servicio " ("Régimen Jurídico del Consumidor Comentado", director: Javier H. Wajntraub, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, año 2017, pág. 44).

En igual sentido dice la jurisprudencia: “Informar es hacer saber lo que es importante, resultando tal todo dato que pueda alterar la base del negocio, de modo que si se conociera no se contrataría, o se lo haría en otras condiciones. La información es un elemento imprescindible para restablecer el equilibrio entre las partes -tratantes primero y contratantes después-, debiendo considerarse que tal equilibrio es el principio sobre el que se asienta la autonomía de la voluntad, que es elemento esencial del consentimiento eficaz. Por ello resulta fundamental que la información sea veraz, detallada, eficaz, suficiente, cierta e inteligible.” (Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sala Civil y Penal, “Fontdevilla Pablo c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios”, sentencia n°921 del 02/10/2009).

Cabe considerar que se encuentra acreditado que la actora suscribió su contrato de adhesión con información en blanco -conforme surge de las copias acompañadas- lo que indica que su información se vio reducida al momento de la suscripción (de lo contrario, de haber sido informada de todas las cláusulas contratantes, habría completado los espacios en blanco). A ello cabe agregar que en ningún momento la accionada le comentó (ante la imposibilidad de emitir el cupón de pago por la "caída del sistema") que el mismo se generaba automáticamente por home banking y desde allí podía abonarlo. Es más, esta información resulta confusa, por cuanto en un momento le dijeron que no existía esa posibilidad y luego que sí. De modo que no puede responsabilizarse a la consumidora por la falta de pago en tiempo y forma de la adjudicación.

Determinada la responsabilidad civil de la demandada, de acuerdo a la pretensión de la actora resulta claro que optó por la alternativa contenida en el inc. c) del artículo 10 bis de la L.D.C., por cuanto reclama la restitución de lo abonado y consecuentemente la resolución del contrato con más los daños y perjuicios producidos, por lo que corresponde a continuación analizar los rubros reclamados.

4. Rubros reclamados

4.1.- Daño Emergente

La parte actora demanda en concepto de daño emergente a) la suma de \$54.279,74 (pesos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve con setenta y cuatro centavos) más intereses desde el 20/09/2023, la suma de \$62.749,79 (pesos sesenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve con setenta y nueve), más intereses desde el 20/11/2023, la suma de \$69.652,03 (pesos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos con tres centavos), más intereses desde el 07/12/2023, y la suma equivalente al 3,5714% del valor de un vehículo Toyota Corolla XLI CVT al momento del efectivo pago, más intereses. Las sumas refieren a la restitución de lo abonado (3 cuotas) del plan de ahorro suscrito.

Cabe recordar que el art. 1737 del C.C.C.N. define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1738 manifiesta: “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances”.

Entonces, el daño emergente supone la pérdida o disminución del patrimonio de la parte actora como consecuencia del hecho. Se advierten así dos componentes, por un lado, el detrimento o disminución (un gasto, un pago, la inutilización de una cosa) y por el otro, la vinculación más o menos directa o estrecha entre ese perjuicio y el hecho que lo genera.

En este sentido ha sostenido la jurisprudencia: “El daño emergente importa un empobrecimiento económico por egreso actual o futuro de valores económicos ya existentes; o sea un empobrecimiento del contenido económico actual del patrimonio. Puede producirse por la

destrucción, deterioro, privación de uso y goce de bienes ya existentes en el patrimonio al momento del hecho generador del menoscabo, o por los gastos a raíz de este debe el damnificado soportar. En materia obligacional la prestación debida representa para el acreedor un valor económico y al producirse el incumplimiento, éste queda privado del mismo, generándose un empobrecimiento patrimonial a raíz de dicha pérdida (AR/DOC/2241/2017)” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, “Moya Jesús c/ Telecom Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios, sentencia n°358 de fecha 18/10/2017).

No escapa a este Proveyente que el contrato base de la presente acción es un contrato de tipo complejo (conforme fuera analizado en párrafos anteriores) en el que existen una múltiple cantidad de contratos conexos paralelos. En este sentido, la renuncia de la actora de manera previa a la finalización del plan de ahorros, no es algo ajeno a la estipulación del contrato, sino que está claramente previsto (cláusula n°15). Pretender que luego del incumplimiento de la accionada, la actora espere un total de 7 años para recibir las sumas que fueron abonadas, va en contra de las características del derecho consumeril, y significaría ocasionar a la Sra. Moya un perjuicio todavía mayor al sufrido por la conducta desaprensiva de Line Up SA.

Por ello, atento la prueba documental analizada que da cuenta que la actora abonó 3 cuotas del plan y el incumplimiento de la demandada, considero ajustado a derecho otorgar las sumas reclamadas.

Tengo presente que el contrato de adhesión dispone en su cláusula segunda que las cuotas del plan de ahorro están conformadas por la alícuota (el valor móvil del automotor dividido en las 84 cuota) y los demás gastos, tales como seguro de vida colectivo, gastos de administración, seguro de automotor, y todos los gastos a prorratear.

a. En cuanto al monto abonado por cuota pura del automotor, cabe tener presente que el mismo se conforma por el valor móvil del auto base del contrato dividido en las 84 cuotas que el adherente debe pagar. Por lo que el 100% del valor móvil dividido en 84 cuotas, multiplicado por 3 cuotas pagadas por la Sra. Moya, da el total de 3,5714% peticionado. Por ello, corresponde hacer lugar al monto correspondiente a 3,5714% de un Toyota Corolla 2.0 XLI CVT, cuya cuantificación será determinada en la etapa de ejecución de sentencia, mediante el procedimiento previsto por el art. 618 del CPCCT. A la suma alcanzada se le adicionarán intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de su determinación hasta su total y efectivo pago.

b. En cuanto a los demás gastos abonados por la Sra. Moya, tengo presente que del documento acompañado con el escrito de demanda "Toyota Plan de Ahorro - Septiembre 2023", surge que las cuotas 1 a la 5 se componen por el 0,70 del valor móvil del auto como alícuota.

Ahora bien, respecto de la cuota cancelada al momento de la suscripción (cuota 1, septiembre de 2023), el cuadro referido en el párrafo precedente, establece que la alícuota era de \$66.157, por lo que habiendo abonado la Sra. Moya la suma total de \$120.436,74, el saldo de los demás gastos restando la alícuota es de \$54.279,74.

En relación a las otras cuotas, tengo presente que pagó por la cuota 2 la suma de \$131.974,19 y por la cuota 3 el monto de \$146.503,30. Siendo que el valor móvil de alícuota es el mismo porcentaje de la cuota 1, se puede estimar el porcentaje de aumento que sufrió cada cuota, que en el caso de la cuota 2 fue de 9,57% y en el de la cuota 3 fue de 11%, por cuanto el cálculo debe hacerse sobre la segunda cuota y no sobre la primera.

De ello, surge que el monto de la alícuota de la cuota 2 es de \$72.488,22 (\$66.157 más 9,57%), y el saldo de los demás gastos abonados es de \$59.485,97 (que resulta de restar el monto de \$131.974,19 abonado menos la alícuota calculada anteriormente). Mientras que, respecto de la

cuota 3 -siguiendo los mismos cálculos matemáticos- resulta que la alícuota es de \$80.461,92 y los demás gastos de \$66.041,38.

Por lo que corresponde hacer lugar al rubro solicitado de los gastos abonados por la Sra. Moya -con exclusión de la alícuota que fuera calculada en el párrafo anterior- por los siguientes montos: \$54.279,74, \$59.485,97 y \$66.041,38; sumas que adicionarán intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de pago de cada cuota (20/09/2023, 20/11/2023 y 07/12/2023) hasta su total y efectivo pago.

4.2.- Daño Moral

La parte actora reclamó en concepto de daño moral la suma estimativa de \$2.145.000, alegando que la conducta desplegada por Line Up SA ha infringido el art. 8 bis de la LDC.

Al respecto, debe tenerse presente que para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos y afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, todo lo cual se traduce en un modo de estar diferente y peor de aquel en el que se hallaba antes del hecho. El daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares y sufrimientos que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de Daños", t.2 b, p. 593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y no obstante que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como para aseverar la existencia, y en su caso la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso.

Y es que si bien la procedencia de la indemnización por daño moral es restrictiva en materia contractual, ante un pedido de reparación de un daño derivado del incumplimiento de un contrato de consumo, la prueba de la lesión espiritual amerita un tratamiento especial, no siendo imprescindible una prueba acabada y concluyente del padecimiento que tuvo que sufrir el consumidor. La razón radica en la situación de poder en que se encuentra la parte fuerte de la relación de consumo -en el caso, Line Up S.A.- frente a la ahorrista (parte débil), de lo que deviene lógico concluir que esta última tenga sentimientos de disgusto, impotencia e incertidumbre ante la caída de la adjudicación por una falla en el sistema no imputable a ella; lo que implica un comportamiento abusivo. Véase que la accionante tuvo que iniciar la presente acción para subsanar la situación, que no habiendo llegado a acuerdo conciliatorio en la etapa de mediación prejudicial (conforme acta acompañada en presentación de fecha 26/06/2024) y que, además, no se presentó la accionada en esta instancia. Todo lo cual significó sufrir molestias y frustraciones, y una gran pérdida de tiempo por una conducta desaprensiva de la demandada. Sumado a ello, su situación se vio agravada por cuanto le comunicaron que debía esperar 7 años a que finalizara el grupo, para recuperar el dinero que había invertido en su plan de ahorros. Además que, habiendo solicitado la renuncia de su plan -en reiteradas oportunidades-, no fue recepcionada la misma.

Así, resulta evidente la violación del deber de trato digno. El art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (y en términos similares, el art. 1097 del C.C.C.N.) dispone que "los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios.". Y atender al consumidor implica receptar sus reclamos, darle satisfacción y supone arbitrar los mecanismos necesarios al efecto; todo lo cual no se advierte en la presente causa.

Sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia. "... A la luz de los elementos probatorios analizados, tengo presente que el deudor recibió además un trato indigno y fue colocado en situación de indefensión, al no obtener una respuesta clara, objetiva y veraz acerca de sus reclamos. Era esperable por parte de la codemandada, en tanto su carácter de proveedora de bienes y servicios,

un comportamiento diligente y profesional acorde con las expectativas del usuario del sistema..." (Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, "Gonzalez María Alejandra vs. Tarjeta Naranja S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios", sentencia N°236 del 02/06/2021).

Por ende, habiéndose vulnerado la regla de trato digno y equitativo al consumidor (art. 8 bis de la L.D.C.) en virtud de los padecimientos ocasionados; y atento que el daño moral surge del conjunto de probanzas de autos y no de una prueba específica, considero que en la especie se encuentra configurado y debe resarcirse (art. 1744 del C.C.C.N.).

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: "El daño tuvo origen en la actuación reprochable de la accionada que ha causado un perjuicio al consumidor, toda vez que el incumplimiento de sus obligaciones antes de la formación del contrato y luego, durante su ejecución se muestra apto para lesionar sus sentimientos en las puntuales circunstancias del caso (en similar sentido CCCC Sala I, Sentencia 305 del 08/08/2018 en "Barros Ana Cecilia C/Cesar Grandi Empresa Constructora S.R.L. y otra S/Daños y Perjuicios"). Tales hechos se muestran por sí mismos aptos para provocar lesión de índole extrapatrimonial, debido a su innegable proyección en el estado de ánimo del damnificado, a quien debieron provocar angustia e intranquilidad. Una situación como la denunciada provocó que el actor se viere obligado a realizar denuncias en sede administrativa y judicial, lo que indudablemente resulta susceptible de ocasionar angustias, incomodidades, molestias y padecimientos que exceden los que debieran ser ordinarios en la relación empresa-consumidor. Así, en el caso no es necesaria prueba específica, ya que concurren los elementos que autorizan a inferirlo" (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, "Villa Miguel Ángel vs. León Alperovich Group S.A. y Otro s/ Sumarísimo (Residual)", sentencia n°85 del 10/03/2021).

A ello cabe agregar, que la conducta desleal de la accionada al emitir el cupón de pago sin respetar el valor móvil del automotor al momento de la adjudicación a la Sra. Moya, sin duda trajo como consecuencia afectaciones a su tranquilidad espiritual, incertidumbres, molestias, y padecimientos que constituyen una afeción a los derechos no patrimoniales, que también deben ser considerados a la hora de un resarcimiento.

Es que, no debemos olvidar, al valorar el daño moral con respecto a la actitud asumida por la concesionaria, que estamos ante una acción derivada de una relación de consumo en la cual es el consumidor -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo. Nuestra Carta Magna (art. 42 C.N) exige que los consumidores deben recibir un "trato equitativo y digno", refiriéndose a un aspecto social o externo, es decir al honor y el respeto que se le debe a la persona. Conceptos éstos, cuya lesión claramente llevan al dolor, la angustia, la aflicción y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso. En otras palabras, la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor incuestionable en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos (cf. Lowenrosen, Flavio, "La dignidad, derecho constitucional de los usuarios y consumidores", elDial.com – DC5F8). La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida. Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder. El daño moral consiste "no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la "privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. – Gregorio, Carlos G. – Álvarez, Gladys S.

“Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas”, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127 CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 Nro. Sent: 410 Fecha Sentencia 04/12/2017).

Por otro lado, se debe tener presente lo dispuesto por el art. 1725 del CCCN, que dispone: “Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes”. En este caso estamos ante el incumplimiento de un Proveedor (la demandada Line Up SA), cuya profesionalidad y conocimiento del negocio constituye una pauta a ser valorada en la determinación de los daños; a lo que se suma el deber de seguridad que resulta de la normativa consumeril. Insisto que, en el caso de autos, la Sra. Moya padeció lógicas y razonables afecciones morales, frente a una inexplicable e injusta situación provocada por la conducta de la demandada (al incumplir lo convenido en el contrato de adhesión que había suscrito con la actora) ocasionaron angustias, intranquilidad y afecciones espirituales propias de la situación vivida; así como, una actitud incomprensible e injustificada de parte de la empresa demandada, que la obligó a llegar hasta esta instancia judicial para obtener la renuncia de su plan de ahorros y la devolución del dinero abonado.

Y aunque tal estado no necesita prueba alguna por resultar normal y notorio en casos como el que nos ocupa, la parte actora ofreció prueba testimonial. Así depusieron los testigos Gabriel Ricardo López Isla, DNI 34.285.006, Stefanía Janet Ponce, DNI 44.377.306, y María Laura Rueda, DNI 30.153.969 (todos ellos del círculo íntimo de la actora, por lo que pueden dar cuenta del malestar de la Sra. Moya) en segunda audiencia de fecha 20/03/2025. Los deponentes vertieron una exposición de los hechos similar a lo manifestado por la actora en la demanda, y que se condice con las pruebas arriba analizadas. Asimismo, afirmaron que la accionante se vio afectada en su estado de ánimo, por cuanto tenía planes y expectativas para el uso del auto, con sentimientos de "angustia, desilusión, enojo", "estaba seria, todo el día en la computadora, ella no es así", al punto de verse afectada en su ámbito laboral ("al día de hoy hablás con ella del tema y le genera impotencia, bronca, ella no es así es una persona de mucha templanza", declaró su compañera de trabajo). Y que al día de su declaración la actora continuaba sin automotor.

Todo lo cual me lleva al convencimiento que la actora sufrió un daño que merece ser resarcido.

Ahora bien, en cuanto a la suma reclamada por tal concepto, debe señalarse que la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Así se ha dicho que, partiendo de su naturaleza resarcitoria y no punitiva, su determinación no debe estar ligada a los daños materiales, por lo cual doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 - E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para su determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real; y g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no.

En efecto, teniendo en cuenta los parámetros señalados precedentemente y las especiales circunstancias de autos (considerando especialmente que la accionante tuvo que comunicarse en reiteradas ocasiones para obtener una respuesta a sus reclamos, especialmente en lo que hace a la renuncia de su plan de ahorros, pese a haber efectuado el trámite por los medios dispuestos por la accionada) estimo prudente que el daño moral prospere por la suma de \$1.000.000 con más intereses conforme la tasa activa del Banco Nación desde el 13/12/2023 (fecha en la que la Sra. Moya ganó la adjudicación y no se emitió el cupón de pago) y hasta su efectivo pago.

4.3.- Daño Punitivo

La parte actora demanda una indemnización en concepto de daño punitivo la suma de \$24.000.000, alegando que la demandada se comportó en forma reprochable y con una clara manifestación de menosprecio para con sus derechos en carácter de consumidora.

Cabe recordar que los daños punitivos previstos en el art. 52 bis de la Ley N°24.240, son sanciones civiles que se imponen al responsable de una conducta reprochable y grave, a fin de punir dicho hecho y prevenir la reiteración predecible de situaciones fácticas similares en el futuro, pudiéndose imponer independientemente del resarcimiento del daño efectivamente sufrido, sea éste patrimonial o extrapatrimonial. Tienen como objetivo castigar a quien produce un mal y desalentar tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir una misma acción dañina.

Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia: “Los daños punitivos no constituyen un rubro indemnizatorio (no se trata de reparar el perjuicio económico sufrido por el consumidor), sino que constituye una sanción al proveedor del servicio, por el abuso de su posición contractual al tener el control total de la prestación del servicio. Y fundamentalmente tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones, por parte del servidor, se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar la conducta que se sanciona” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, “Furque Silvia Edith vs. Telecom Personal S.A. s/ Sumarísimo (Residual)”, sentencia n° 79 del 22/02/2017).

Y en la especie, cabe considerar que se encuentra probado en autos (conforme lo reseñado en el apartado de responsabilidad de la demandada) que Line Up SA incurrió en incumplimiento al deber de información, de trato digno y que no respetó el precio de adjudicación ganada de la actora.

Ha dicho la jurisprudencia que, la finalidad del daño punitivo "...No es sólo la de castigar a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro, vale decir, que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares. (Álvarez Larrondo, Federico, "Un nuevo avance en materia de daños punitivos", Revista de derecho comercial, del consumidor y de la empresa, Año 2, N° 3, junio de 2011, p. 115).- La pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 2009-B, 949).- Sentado ello, y a los fines de determinar "la gravedad del hecho" advierto que la demandada no sólo persistió en sus inconductas con el cliente que promovió este proceso, sino también que estas inconductas son reiteradas y recurrentes, lo cual ha sido probado con el informe emitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia... Es decir, la reiteración de las conductas desviadas y la reincidencia de la demandada ha quedado demostrada... abundan las pruebas de que no modificó sus prácticas..." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala III, "Frías Silva Patricio Severo vs. AMX Argentina S.A. (Claro) s/ Daños y Perjuicios", sentencia n°365 del 23/10/2017).

En consecuencia, atento la inseguridad que le generó a la parte actora su accionar (por la desinformación sufrida) y la actitud desaprensiva y de abuso de posición contractual en la que incurrió la empresa (al no emitir el cupón de pago ocasionando que la actora no cumpla en tiempo y forma el pago, y por ende, pierda la adjudicación que había ganado, sin que al día de la fecha haya adquirido otro automotor), en el caso se encuentra justificado que se imponga la sanción prevista en la norma del art. 52 bis de la ley consumeril. Sin embargo, a los fines de la cuantificación de dicha multa, tengo igualmente en consideración que la falta -aún cuando es grave- no se trata de una conducta reiterada de la demandada -o por lo menos, ello no fue acreditado por la parte actora-. Si bien la Sra. Moya realiza manifestaciones y cálculos matemáticos en su escrito de demanda a los fines de demostrar el rédito económico que tal práctica le beneficiaría a la accionada, lo cierto es que no acreditó que sea un abuso efectivamente llevado a cabo por la empresa, más allá de la conducta efectuada hacia su persona. De modo, que no existen elementos probatorios por los cuales pueda advertir que Line Up S.A. tiene un proceder abusivo y desleal reiterado de la magnitud expuesta en el escrito de demanda.

Por consiguiente, se hace lugar a este rubro por la suma de \$11.675.420 (diez canastas básicas totales para hogar tipo 3 de INDEC en mayo de 2025 -último índice con el que cuenta el juzgado-, \$1.167.542). Ello, en procura de generar una conducta disuasiva dirigida a corregir ciertas prácticas en las que los consumidores resultan víctimas de una conducta similar a la de autos, en una indudable situación de desigualdad negocial.

Remarco que la cuantificación del daño punitivo efectuada por la actora en la demanda no tiene carácter vinculante para el sentenciante, siendo ésta meramente estimativa y provisoria. En efecto, su determinación está condicionada a lo que resulte de los antecedentes del caso y pruebas aportadas (que fueran descriptas ut supra). Ello conforme la siguiente doctrina legal de Corte: "Resulta arbitraria la sentencia que cuantifica el rubro daño punitivo prescindiendo de la plataforma fáctica relevante comprobada en la causa, fijando un monto insuficiente para cumplir la función disuasiva y sancionatoria de la figura" (Excma. Corte Suprema de Justicia -Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal- "Sawaya Laura Josefina vs. Mapfre Argentina de Seguros de Vida S.A. s/ Cobro (ordinario)", sentencia N°1370 del 01/11/2022).

Suma de \$11.675.420 por la que se hace lugar al daño punitivo que devengará intereses conforme la tasa activa del Banco Nación desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago; y es que, si bien el hecho que generó el incumplimiento que se castiga y que funda la procedencia de esta multa surgió con anterioridad al dictado de la presente resolución, al tratarse de una sanción, su obligación de pago recién nace con la decisión judicial que la impone.

Tiene dicho la jurisprudencia: "...Ante una condena de daño punitivo, no se incurre en mora con anterioridad a la sentencia, ya que la obligación de pagar la multa nace a partir de la resolución. Por tal motivo, desde este punto de vista, la sanción sólo generará interés moratorio a partir del momento en que se incumpla su pago, y nunca antes..." (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, "Cano Gerónimo vs. Barenbreuker y Asociados S.R.L. s/ Sumarísimo (Residual)", sentencia n°3 del 02/02/2022).

4.4.- Conclusión

Siendo así, por todo lo considerado, se hace lugar a la presente demanda, condenando a Line Up SA a abonar a la Sra. María Emilia Moya la suma total del equivalente a 3,5714% de un Toyota Corolla 2.0 XLI CVT, cuya cuantificación será determinada en la etapa de ejecución de sentencia, con más los montos de \$54.279,74, \$59.485,97 y \$66.041,38 en concepto de daño material, \$1.000.000 por daño moral y \$11.675.420 por daño punitivo, con más los intereses establecidos, conforme lo considerado al tratar cada uno de los rubros reclamados.

5. Costas

Las costas se imponen a la demandada por resultar vencida (art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial).

6. Honorarios

Atento a lo considerado en el punto 4.1.a. de esta sentencia, los honorarios de los profesionales intervinientes, deberán ser determinados en la etapa de ejecución de sentencia, en la forma prevista por el artículo 618 del CPCCT. Por lo tanto, corresponde diferir el pronunciamiento sobre los honorarios.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por MARIA EMILIA MOYA, DNI N°31.858.060, en contra de LINE UP SA, y condenar a esta última al pago del equivalente al 3,5714% de un Toyota Corolla 2.0 XLI CVT, cuya cuantificación será determinada en la etapa de ejecución de sentencia, con más los montos de \$54.279,74, \$59.485,97 y \$66.041,38 en concepto de daño material, \$1.000.000 por daño moral y \$11.675.420 por daño punitivo, con más los intereses establecidos, conforme lo considerado al tratar cada uno de los rubros reclamados, en el término de diez días de firme la presente sentencia.

II.- IMPONER COSTAS a la demandada conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS para su oportunidad.

IV.- NOTÍFIQUESE la presente resolución en el domicilio real de la demandada (conf. art. 268 C.P.C.C.). A sus efectos, líbrese cédula.

HÁGASE SABER.-

MBI 1920/24

FDO. DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 18/06/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.